



Poder Judicial de la Nación

Causa FRE 13282/2018/TO1 Lesme Barreto Dionicio Aldem
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 13282/2018/TO1

SENTENCIA N° 394

A los días del mes de marzo de 2019, se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte, secretaría a cargo de Leila Iza para suscribir los fundamentos de la sentencia n° 394 dictada en la causa nro. FRE 13282//2018/TO1, seguida contra Dionicio Alder Lesme Barreto, de nacionalidad paraguaya, C.I.P n° 6.649.434, nacido en Campo Virgen San Pedro de la República del Paraguay, el 9 de octubre de 1992, hijo de Alfredo Lesme y Tedolina Barreto, domiciliado en Lambaré-República del Paraguay, asistido por la defensora particular Mirian Cabrera.

La acción penal pública fue ejercida por el Fiscal General Subrogante Luis Roberto Benítez;

Y CONSIDERANDO:

I. La plataforma fáctica descrita por el titular de la acción pública en el requerimiento de elevación a juicio, concretamente dice: que el 1º de septiembre de 2018 a las 8:30 horas aproximadamente, Dionocio Alder Lesme Barreto fue detenido por personal de Gendarmería Nacional, en la ciudad de Clorinda, por transportar un mil ciento un kilogramos con setecientos setenta gramos de sustancia estupefaciente, acondicionada entre el cargamento de carbón vegetal, que albergaba en el camión que conducía.

En la fecha y hora señalada precedentemente, personal del Escuadrón 16 de Gendarmería Nacional apostado



en el puesto de control de la ruta nacional N° 11 “Gendarme Fermín Rolon, detuvo la marcha del camión de transporte de cargas de la empresa “Tierra Roja” S.R.L, dominio ANR 409 con semirremolque dominio HBC 001, conducido por Lesme Barreto; al requerírsele la documentación del rodado, se comportó con nerviosismo, por lo que fue invitado a descender del camión.

En consecuencia, se solicitó la presencia del guía junto con el can antinarcóticos, e iniciado el reconocimiento de la unidad de transporte, por la parte externa, reaccionó con exaltación al olfatear el costado derecho del semirremolque.

Ante tal circunstancia, se convocaron testigos, y se realizó una inspección respecto del área marcada, advirtiéndose que la lona que cubría la carga transportada presentaba un corte de grandes dimensiones en la parte superior, constatándose que entre las bolsas de carbón vegetal, se encontraban acondicionadas una gran cantidad de cajas de cartón, de diferentes tamaños.

Por tal motivo, se trasladó el procedimiento hasta el asiento del Escuadrón 16 de Gendarmería Nacional, para continuar con la verificación física del rodado. Previamente, personal de la Aduana de Clorinda se apersonó en el lugar, y verificó que el camión contaba con precintos de seguridad originales (2344930), colocados por la Aduana de la República del Paraguay, los que fueron retirados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 13282/2018/TO1

Finalmente, se descargaron cuarenta y siete cajas de cartón, algunas envueltas en nylon, que contenían en total un mil quinientos sesenta y ocho paquetes rectangulares envueltos en cinta de embalar transparente y papel film, que contenían en su interior la sustancia estupefaciente cannabis sativa, según la prueba de narcotest efectuada.

A).Al tiempo de alegar en la audiencia de debate el sr. Fiscal General en lo sustancial dijo, que se acreditó debidamente y con certeza la responsabilidad penal de Lesme Barreto; fue sorprendido transportando una importante cantidad de estupefaciente, más de mil cien kilos.

Además, señaló que resultó significativa la forma en que se encontraba acondicionada la droga, atento a que el camión en tránsito contaba con los precintos de seguridad, para que la carga pasara desapercibida.

Destacó, que otras de las circunstancias que le llamaron la atención fueron la actitud tranquila del conductor, y la humedad que presentaban las cajas debido al rocío.

Indicó que el MIC/DTA da cuenta de que el camión ingresó a la Argentina a las 18.30 hs del 31 de agosto de 2018, pasó el control del puente internacional, y que no hay constancias que permitan inferir que el camión hubiera quedado en el estacionamiento, el que se encuentra ubicado a 30 metros de la Aduana; concluyendo que resulta absurdo que



a esa distancia de la Aduana y Gendarmería se haya cargado tanta cantidad de droga, ya que para cargar la cantidad de droga secuestrada se necesita más de diez personas, lo cual no pudo pasar inadvertido.

Enfatizó, que las constancias señaladas permiten tener por debidamente acreditado la autoría de Lesme Barreto del delito de transporte de estupefacientes consumado, porque la conducta delictiva se agota con el mero desplazamiento de la carga.

Solicitó se condene a Lesme Barreto a la pena 13 años de prisión por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, más las inhabilitaciones previstas en los art. 12 y 19 del C.P.

B)-A su turno la defensa del imputado postuló la absolución de Lesme Barreto, con fundamento en el principio "*indubio pro reo*", recalcando que no existen pruebas que lo incriminen.

Concretamente, indicó las falencias en el curso de la investigación. A tal efecto, señaló que nunca se citó a declarar a la persona que contrató al imputado para transportar carbón por determinada cantidad de dinero; que las imágenes del escáner realizadas a la carga del camión demuestran que su defendido ingresó al país sin la carga ilícita, concluyendo que esta circunstancia evidencia que el imputado no pudo haber tenido conocimiento de ello.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 13282/2018/TO1

Asimismo, expresó que la actitud pasiva que demostró el imputado durante el procedimiento pone de manifiesto que no tenía conocimiento de la carga espuria que transportaba.

Enfatizó, que la falta de pruebas no puede perjudicar al imputado, solicitando la absolución de Lesme Barreto; y ante el supuesto de que el juez así no lo considere peticionó, que se apliquen las reglas previstas en los art. 42 y 44 del C.P., alegando que la maniobra ilícita quedó en grado de tentativa.

C)-El imputado al prestar declaración en la audiencia, refirió: (sic) *“el tema de la carga me llamó la señora del dueño de la empresa Liza Coronel, su hermano se llama Juan Coronel. Él me llamó el día viernes a la tres y media por ahí de la tarde y me dijo para hacer un viaje, porque él tenía su mama que tenía problemas de salud, es el hermano de la dueña de la empresa Tierra Rojas. Él dueño de la empresa se llama Liza Coronel y su hermano es Juan Pablo Coronel.*

Él me llamó a las tres y media por ahí y me dijo para hacer el viaje, porque su mamá tenía problemas de salud, yo trabajaba en la empresa Segá, yo le dije que no hay problema para remplazarlo; le dije que sí y me dijo yo te voy a pagar seiscientos dólares libres.

Llegamos a las tres y media por ahí, llegamos a Clorinda, en la Aduana. Él está ahí. Vine con mi



hijo, ingresamos en fumigación, y hacemos el papeleo y eso.

Juan Pablo Coronel, es el que me llamó.

Él está con el camión ahí en la aduana, y me dijo para hacer porque ya estaba ingresado con su nombre.

Yo estoy figurando como segundo chofer.

El día viernes yo vine con mi hijo para ingresar otra vez para hacer migraciones, porque el sábado temprano voy a seguir viaje, yo vine con mi hijo el día viernes para hacer la documentación y eso, porque él me dijo para seguir el sábado, porque me dijo mañana vamos a viajar porque yo no puedo viajar porque mi mamá tiene problemas de salud. Eso fue el 31 de agosto. El camión del carbón ya está en la aduana, y el señor Juan Pablo está ahí. Él me llamó para seguir el viaje. Yo estoy en casa en el Paraguay todavía, estoy en la empresa Sega y me llamó, yo llegué a las tres y media por ahí a la Aduana, yo vine con mi hijo en el autito. Hacemos el papeleo y me da un MIC porque figura mi nombre por Uspallata, y dejamos al lado mismo de la aduana a cien metros nomás queda del estacionamiento, y dejamos ahí, casi a la seis y media de la tarde, a última hora.

Volví a mi casa con mi hijo, porque mi señora está en la facultad, salió a las diez de la noche y yo le dije que voy a viajar mañana. Dejamos en el estacionamiento el camión y fuimos a la casa.

Juan Pablo Coronel se fue conmigo hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 13282/2018/TO1

Roque Alonso y ahí me dijo el tema de los viáticos, yo me fui a mi casa y él a su casa, que queda a sesenta kilómetros.

Casi a las nueve llegamos a casa, vino mi señora a las diez y le contamos la situación como es, hablamos, cargamos mi ropa.

A las cinco y media nos despertamos y me trajo mi señora hasta Aduana y se fue otra vez. Ingresamos, y justo ahí me atajó una gendarme, y me dijo ¿Adónde te vas?”

Retrocediendo en el relato dijo: “Volví otra vez, el día sábado el primero, a las seis y cuarenta por ahí llegamos a la aduana, el camión ya está en el lado de la Aduana, en lado de la Argentina, yo me fui con mis dos valija con sábanas, frazadas, campera. Me dijo pasa por el de la AFIP para revisar su bolsa, y pasamos. El de la AFIP me dijo ¿Dónde es el viaje? A Chile le dije. ¿En qué? me dijo, ahí está el camión le dije, le mostré, a cien metros nomas queda de ahí, ah bueno suerte me dijo, revisamos y agarre mi maleta.

El control de aduana del camión lo hice el viernes a la tarde a las seis y cuarenta, sobre la hora y dejamos del lado de la Aduana el camión y me fui otra vez a casa para traer mis cosas, mis frazadas y a las siete y cuarenta ya tuve problema con Gendarmería. Antes de la siete salimos del lado de la Aduana y siete cuarenta ya tuve problema en la Gendarmería 11. Yo arranque el camión, revisamos las ruedas, miramos la carga y estaba todo bien, revisamos el precinto



tiramos y estaba todo bien, yo estaba solo nomás.

A Juan Pablo Coronel no lo vi más esa mañana, solamente el día viernes a la tarde que estábamos juntos y después ya no.

Él hizo el trámite migratorio, él me dijo que no iba a viajar por el problema de salud de su mamá. Él figura como primer conductor y yo estoy como segundo conductor.

Él gendarme que me saludó en la Aduana estaba de custodia había dos gendarme (mujeres), la casilla de Gendarmería está a 30 metros más o menos de la entrada del estacionamiento..”

II. Las pruebas incorporadas durante la audiencia de debate, valoradas conforme a la regla de la sana crítica, me permiten tener por plenamente acreditado que el día 1º de septiembre de 2018 a las 8:30 aproximadamente Lesme Barreto, en el control de Ruta Nacional N° 11 “Fermín Rolon” de Gendarmería Nacional, fue aprendido por personal de la fuerza transportando la cantidad de un mil ciento un kilos con setecientos setenta gramos de marihuana, ocultas a bordo del camión que conducía.

III- Los hechos así descriptos se encuentran acreditados con las siguientes pruebas:

1- El acta de procedimiento de fs. 1/3, suscripta por el personal a cargo de la prevención y por los testigos de actuación, la cual da cuenta respecto de las circunstancias de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 13282/2018/TO1

tiempo, modo y lugar descriptas precedentemente.

2-El relato efectuado por los testigos, en el transcurso de la audiencia, recrea de modo fehaciente lo apuntado en el acta de procedimiento, a saber:

Los testigos de actuación María Esther Acosta, y Patricio Gamarra fueron contestes en señalar que, entre el cargamento de carbón que se hallaba acondicionado en el camión, se encontraron paquetes que contenían en su interior sustancia a la que describieron como estupefaciente; además que durante el procedimiento estuvo presente el imputado, a quien notaron tranquilo.

El preventor Ezequiel Roberto Ocampo dijo: que el día 1º de septiembre de 2018, cuando se encontraba de guardia en el control de la Ruta Nacional Nº 11 arribó el camión conducido por el imputado, proveniente del Paraguay. Que ante la reacción del can antinarcóticos subió a la parte superior del rodado, y observó cortaduras en la carpa.

Añadió, que en consecuencia se llamó a personal de Aduana para que constataran los precintos de seguridad.

Explicó que había dos cortes en la lona, uno estaba a metro y medio desde la parte frontal del camión y el segundo en su parte final, a través de los cuales se pudo observar que había bolsas de carbón y otros paquetes de distintos envoltorios.

Precisó, que notó que las cajas estaban húmedas,



y que el imputado se encontraba presente durante el procedimiento.

3-La prueba de narcotest de fs. 30, la cual arrojó resultado positivo a la presencia de marihuana.

4-Las fotografías del procedimiento de fs.47/49, dan cuenta de que los testigos de actuación estuvieron presentes durante su curso; que el personal de aduana verificó los precintos; que la sustancia hallada se encontraba acondicionada en paquetes; el momento en que se efectuó la prueba de narcotest y el pesaje.

5-El peritaje químico de fs. 178/186 ratifica la naturaleza de la sustancia, concluyendo que el material secuestrado se trató de cannabis sativa (marihuana) susceptible de ser calificada en los términos del art. 77 del C.P (art. 10 de la ley 20771 y art. 41 de la ley 23737), en una cantidad total de un mil ciento uno kilos con setecientos setenta gramos, de la cual pueden extraerse 71772445 dosis umbrales.

6-Fotocopia de constancia de ingreso al país de Lesme Barreto, por el Paso Internacional San Ignacio de Loyola de Clorinda de fecha 31 de agosto de 2018, adjuntado a fs. 7.

7-Fotocopia del MIC/DTA, en tanto pone de manifiesto que se transportó en el camión 28 toneladas de carbón, carga que fuera precintada con el número N° 2344930,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 13282/2018/TO1

agregado a fs. 6.

8-Informe de la Sección de Aduana de Clorinda e imágenes del escaneo realizado al medio de transporte (dominios ANR 409 y HBC 001), el 31 de agosto de 2018, adjuntado a fs. 105/116, en tanto que demuestra que al momento del chequeo no se observó anomalías en la carga.

IV-La argumentación defensiva del imputado resulta insuficiente para demostrar su ajenidad en el hecho investigado, dado que no obran elementos que respalden esa versión.

La tesis defensiva esgrimida que afirma que Lesme Barreto perdió la custodia del camión, al sostener que el 31 de agosto de 2018 ingresó al lado argentino, y que luego de efectuar los trámites aduaneros, lo dejó estacionado, volvió al Paraguay, y regresó a la Argentina el 1º de septiembre del mismo año para emprender viaje, quedó únicamente en el plano conjetural, puesto que no se ha aportado elemento probatorio alguno que respalde esa hipótesis.

Solamente ha quedado debidamente acreditado que Lesme Barreto ingresó a nuestro país el 31 de agosto del 2018, con la constancia agregada a fs. 7, y que no volvió a salir del territorio nacional.

Además, las constancias de la causa demuestran que la marihuana fue cargada en el camión en suelo argentino,



a través de la rotura de la lona que cubría toda la extensión del semirremolque, para no alterar los precintos de seguridad que habían sido colocados por la aduana del Paraguay.

El cuadro probatorio así reseñado resulta contundente en punto a demostrar la materialidad del hecho que diera lugar a la acusación y la responsabilidad que le cupo a Lesme Barreto.

V. La participación del imputado en el hecho probado, reúne los requisitos objetivos y subjetivos previstos por el artículo 45 en la modalidad de autor del delito de transporte de estupefaciente previsto en el art. 5°, inc. "c" de la Ley 23.737.

La gran cantidad de droga secuestrada en poder del imputado demuestra que sabía perfectamente que estaba destinada a su comercialización, bien al por mayor o al menudeo, integrando con su obrar la cadena de tráfico de estupefacientes.

El delito se encuentra consumado, conforme los argumentos que he sostenido desde "Pericchi", dado que por las características propias de los delitos de peligro abstracto por regla no admiten la forma tentada de ejecución y los actos iniciales son ya consumativos, es decir que la culminación del "iter criminis" surge inicialmente con la actividad del primer acto exterior encaminado a un destino ilegal de la droga, y todas las sucesivas actuaciones no sirven más que para agotar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 13282/2018/TO1

materialmente la intención delictual.

Esta premisa dogmática adquiere más fuerza, a partir de las diversas modalidades plasmadas en el artículo 5to. de la ley 23.737, cuya diversidad de acciones típicas deben ser consideradas en relaciones de alternatividad e integrantes de un tipo penal complejo, sin que la configuración sucesiva de las diversas secuencias típicas allí previstas impliquen multiplicidad delictual, pues resultan indicativas de la cadena natural del tráfico de drogas, de la cual el transporte es un eslabón. De tal modo, el procesado agotó tal conducta con su primer acto de ejecución, detectado al ser interceptado el rodado en el que llevaban la droga.

La punibilidad de los delitos de tráfico ilícito se basa en la peligrosidad misma de la sustancia y los eventuales daños que su ingesta pudiesen ocasionar a la salud de terceros, de allí que se los encuadre dentro de los injustos de peligro potencial y como delito de actividad, por la propia peligrosidad potencial para la salud pública, que es el bien jurídico lesionado por los delitos de tráfico, ya que no se requiere un resultado concreto en el mundo exterior.

No es un delito permanente sino de una consumación instantánea singular, conforme se desarrolle el transporte. Por ese motivo existe la hipótesis de tentativa que se debe dar por supuesto antes de que empiece el transporte propiamente dicho.



Es un delito de actividad, en el que el tipo penal se agota con la realización de una acción que, si bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir un resultado material.

VI-Habiéndose acreditado el hecho que diera lugar a la acusación, la responsabilidad de Lesme Barreto, asimismo la calificación legal, resta determinar la pena a imponer al nombrado.

Patricia Ziffer señala que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es el de precisar el fundamento teleológico de la sanción- el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los Arts. 40 y 41 del Código Penal; el tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en introducir todo esto en la medición judicial (cfme. Ziffer, P. *“Lineamientos de la determinación judicial de la pena”*, Ad Hc Bs. As p 93).

Corresponde hacer entonces las valoraciones pertinentes:

Como agravantes tengo en cuenta que el imputado integraba una organización, aunque más no fuera de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 13282/2018/TO1

una mínima constitución, dado que alguien facilitó el camión y evidentemente toda la sustancia estupefaciente. También se necesitaron changarines para cargarlo. Esta organización fue la que pergeñó el transporte y la posterior distribución en el mercado ilegal de la marihuana. Y aquí Lesme Barreto tuvo el cometido de llevar a cabo esta etapa de la cadena de tráfico, es decir el transporte, si bien como uno de sus eslabones más débiles. No se ha rendido prueba en la audiencia que abonare en el sentido de tuviera el suficiente poder económico para adquirirla, ni que hubiera tenido otro rol más que el aquí acreditado.

De las constancias de la causa ha quedado acreditada la utilización de un ardid de cierta relevancia para transportar la sustancia estupefaciente, atento a que se ha demostrado que la droga fue acondicionada en cajas y éstas disimuladas entre las bolsas de carbón, y que los precintos aduaneros estaban intactos, sin evidenciar irregularidad alguna, con la evidente finalidad de evadir los controles que se presentaran en el transcurso del viaje.

Asimismo, computo como agravante la importante cantidad de sustancia transportada.

Además, tengo en cuenta que ha quedado acreditado con los certificados médicos de fs. 141/143 que Lesme Barreto goza de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal, por ello



mayo libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla, y no como finalmente lo hizo.

Está claro que no tenía un estado de necesidad, puesto que contaba con un trabajo que le permitía satisfacer sus necesidades.

Como atenuante, en punto a la extensión del daño causado y toda vez que se trata también de un delito de peligro, que esa sustancia fue prontamente sacada del circuito de comercio y de consumo, con lo que su capacidad de daño a la salud pública fue tempranamente desbaratada.

Además, a efectos de mitigar la pena tengo en cuenta que no registra otras condenas (ver informe de Reincidencia de fs.83 vta.)

En definitiva, considero que resulta prudente y adecuado al caso imponer al imputado la pena de seis años de prisión, accesorias legales y multa de 45 unidades fijadas, más costas (art. 29 inc. 3 del C.P., arts. 403, 531 y 532 del C.P.P.N).

VII-Como cuestiones accesorias corresponde:

Diferir la regulación de honorarios de la defensora particular Mirian Cabrera, por su intervención en la causa, para su momento oportuno.

Atento a que de la declaración del imputado surge que han intervenido en la maniobra otras personas llamadas Liza y Juan Pablo, ambas de apellido Coronel, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 13282/2018/TO1

en el MIC/DTA de fs. 6 figuran como conductores del camión el segundo de los nombrados junto con Lesme Barreto, corresponde remitir testimonio a la fiscalía en turno para que continúe con la investigación de los hechos que aquí fueron materia de juzgamiento y poner a su disposición los elementos probatorios secuestrados en la causa.

También practicar las comunicaciones del caso y dar cumplimiento con las normas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de las resoluciones judiciales.

Con lo que no siendo para más se da por concluido el presente acto.

EDUARDO ARIEL
BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

LEILA IZA
Secretaria



Fecha de firma: 22/03/2019
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914212#230062117#20190322132130925